CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-112

AUTO NO. 200.6-21-1835 **FECHA.** 11 OCT 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional encargado de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.21. 0832 del 23 de junio de 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, y de acuerdo con lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO-2020-06815 del 05 de agosto de 2020, con número VITAL 0600000000000156200, (fol. 1-4), se interpuso queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en relación con lo siguiente:

"En atención a que mediante mensaje presentado por medios Virtuales, se informa de la realización de una tala raza, que afecta varias Hectáreas de Terreno en bosque de Galería afectando múltiples especies de árboles y Palmas de gran tamaño (…) en la Vereda Carrastol (…)"

Que mediante Auto No. 500.13.121-020 de 04 de marzo de 2021, dispuso iniciar indagación preliminar y se ordenó la práctica de visita técnica al lugar descrito en la queja. (fol. 5-6).

Que el día 04 de marzo de 2021 se realizó visita al lugar de los hechos, emitiéndose Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0369 de 19 de agosto de 2021. (fol. 7-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 04 de marzo de 2021, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose al predio El Candelazo Vereda Carrastol Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0369 de 19 de agosto de 2021, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

> *"Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban las coordenadas del lugar de los hechos y la vereda. Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido, se logró identificar la tala y quema de 9,41 ha aproximadamente, encontrando en el área afectada el remanente de los fustes de los individuos arbóreos de la especie Palma real (Attalea butyracea), que fueron aserrados con motosierra con diámetros hasta de 70 cm y alturas que alcanzaban hasta los 15 metros; Así mismo, se evidencio algunos pocos individuos arbóreos en pie de las especies Yarumo (Cecropia engleriana), Palma real (Attalea butyracea), Matapalo (Ficus sp); dicha afectación se logra evidenciar en las fotografías del número 1 a 6. Por otro lado, no se determinó el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, por lo cual se determinó ponderarlo como uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.*
>
> *(…)*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos."*

AUTO NO. 200.6-21-1835 **FECHA.** 11 OCT 2021

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 04 de marzo del 2021, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.020 del 04 de marzo del 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se logró determinar a los propietarios del predio el Candelazo los señores Yadela Duran identificada con cédula de ciudadanía número 23791937 y Plutarco Oros Lombana identificado con cédula de ciudadanía número 74846721 como presuntos infractores por la afectación ambiental realizada en 9,41 ha aproximadamente en dicho predio ubicado en la vereda Carrastol, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; la tala y quema se llevó a cabo sobre la cobertura de Bosque denso bajo, los restos vegetales de la especie Palma real (Attalea butyracea) producto de la tala aún se encontraban en el lugar. Por ende, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores, generó impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 553 17.97"N Longitud: 71°496.300; además se resuelve que infringieron lo estipulado en ***el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015,*** *el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.*

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva solicitud de autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en el* ***artículo 96 de Ley 633 de 2000*** *y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales establecida en el* ***Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018*** *por el aprovechamiento forestal realizado sobre la cobertura Bosque denso bajo. No se tienen en cuenta los* ***ingresos directos*** *puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Crítico" (61),* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a uno (1),* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes ni agravantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica****: no se encontraron registrados en la base de datos del SISBEN a los Propietarios del Predio El Candelazo y/o presuntos infractores los señores Yadela Duran identificada con cédula de ciudadanía número 23791937 y Plutarco Oros Lombana identificado con cédula de ciudadanía número 74845721."*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la

política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 04 de marzo de 2021, se determinó que como presuntos infractores los señores **YADELA DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.791.937 y **PLUTARCO OROS LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía número 74.846.721, quienes presuntamente realizaron la tala y quema de 9,41 ha aproximadamente, en el predio El Candelazo Vereda Carrastol Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

Igualmente, se verifico en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia, que los señores **YADELA DURAN** identificada con cédula de ciudadanía número 23.791.937 y **PLUTARCO OROS** Lombana identificado con cédula de ciudadanía número 74.846.721, no cuentan con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación y por tanto no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera Infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 04 de marzo de 2021 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se evidenció la

trasgresión de la normatividad ambiental vigente, al realizar tala sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores Yadela Duran identificada con cédula de ciudadanía número 23.791.937 y Plutarco Oros Lombana identificado con cédula de ciudadanía número 74.846.721, por incumplimiento a lo establecido con los artículos 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0369 de 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 04 de marzo de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.112 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra los señores **YADELA DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.791.937 y **PLUTARCO OROS LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.846.721, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0369 de 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 04 de marzo de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.112.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **YADELA DURAN** identificada con cédula de ciudadanía número 23.791.937 y **PLUTARCO OROS LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía número 74.846.721, o a quien en forma expresa autoricen, para tal efecto, a el predio El Candelazo Vereda Carrastol Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA
Exp. No. 200.32.7.21-112

AUTO NO. 200.6-21-1835 ***FECHA.*** 11 OCT 2021

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda/ Coordinador SG
Proyectó: Pedro Álvarez/ Abogado S. G – CPSP. 120-12-13-21-375 del 02/06/2021